



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, veintiseis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00129 – 00
Demandante: LUCILA GOMEZ DE SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA

EJECUTIVO

(ART. 297 C.P.A.C.A)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva interpuesta por la señora LUCIA GOMEZ DE SANCHEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA "UAESA" Y EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, basada en la sentencia judicial favorable, proferida el diecisiete (17) de febrero del 2010, por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en la que se pretende textualmente que se libre mandamiento de pago así:

- 1) Por la suma actualizada de CIENTO TREINTA Y UN MIL MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 131.766.985) Mcte; equivalente a las prestaciones sociales a título de reparación del daño por la prestación de los servicios de la demandante en el IDESA desde el 10 de septiembre de 1992 al 26 de octubre de 2003, según lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2010, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.
- 2) Que como consecuencia se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios comerciales del 2,61 % mensual de la suma de \$131.766.985, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago, conforme a la tasa de interés de la Superintendencia Bancaria.
- 3) Que se condene en costas al IDESA.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA



EJECUTIVO

La ley 1437 de 2011 dispuso en el artículo 104 los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosos Administrativa estableciendo con relación a los procesos ejecutivos lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

A su vez el artículo 297 del C.P.A.C. consagra que constituyen títulos ejecutivos:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Así mismo el artículo 155 del citado estatuto procesal, en el numeral 7 establece que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente el artículo 156 numeral 9 del ibídem estatuye que las ejecuciones de condenas impuestas por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De conformidad con los citados preceptos legales esta judicatura es competente para conocer del presente medio de control toda vez que se haya acreditado el factor de conexidad pues fue este juzgado el que profirió la sentencia objeto de ejecutoria y el monto objetivo de la obligación es inferior a los 1.500 SMLMV.



ii) **Generalidades sobre el título ejecutivo judicial.**

Por disposición del Art. 488 del CPC, pueden ejecutarse aquellas obligaciones que sean calaras, expresas y exigibles, que bien, consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o que bien, emanen de sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

“Artículo 488 Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que... emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Descuerdo a la doctrina autorizada, “La base del proceso de ejecución reside en el título ejecutivo, ya sea judicial o extrajudicial. **El primero resulta de las sentencias dictadas en juicios controvertidos pasados en autoridad de cosas juzgada;** en cuanto al título extrajudicial, puede ser convencional o administrativo. En el primer caso se trata del reconocimiento hecho por el deudor de la existencia de una obligación o deuda exigible, respaldada por un documento público o privado, a los que la ley concede efectos análogos a los de la sentencia...en relación al segundo, es decir, cuando se trata de título ejecutivo administrativos, cabe recordar que los mismos se originan en un acto del poder público encargado de administrar, y que su ejecución se acuerda para el cobro de ciertos créditos, por ejemplo el que deriva de impuestos¹”.

Sobre los tres requisitos del título ejecutivo, ha dicho el H. Consejo de Estado lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C.P.C. requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que formen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a

¹ MARIA ITZIGSOHN. Enciclopedia Omeba citada en el tomo ii del diccionario Jurídico Colombiano, por los Hermanos Bohorquez B, pagina 2.235. Editorial Jurídica Nacional. Séptima edición 2007.



EJECUTIVO

favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constatar en forma nítida el “crédito deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las casualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La ultima cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de ciertos términos ya vencidos, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló termino pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...²

Así pues, nada impide considerar que el título ejecutivo judicial, es el documento que por ley permite lograr el cobro de las obligaciones impuestas mediante sentencia judicial, en asuntos donde se discutió previamente a existencia de ese derecho que parecía incierto, el cual una vez reconocido por la autoridad jurisdiccional, legitima al beneficiario de la providencia, para que con ella requiera el cobro del crédito que se le otorgó a título de indemnización.

Resta decir, que el título base de recaudo si es judicial, o mejor, la providencia en la que se impuso pagar una suma de dinero a determinada persona, cuando se allega al juicio de ejecución, debe venir en copia autentica por la Secretaria del Juzgado o Corporación que la profirió, y traer consigo original de la constancia en que se certifique por el secretario, la fecha en que la decisión base de recaudo cobró firmeza, y que la misma es primera copia tomada de sus original, la cual presta merito ejecutivo (Art. 115 del C.P.C).

ii) ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) Radicado numero: 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288).



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Desecongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00129– 00

EJECUTIVO

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento de ejecutivo, pues se allega primera copia autentica del fallo dictado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA el día diecisiete (17) de febrero del 2010, en el que se dispuso declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adecuadas al ejecutante y en consecuencia se condenó a IDESA en liquidación o quien asuma las obligaciones después de la terminación del proceso de liquidación, a pagar a título de reparación del daño, el valor correspondiente a las prestaciones sociales comunes devengados por los empleados vinculados a dicha entidad, los pagos de pensión y salud que debió realizar y los aportes a la caja de compensación durante el periodo acreditado que presto el servicio (Fls. 14-35 exp.); y asimismo se aporta original de la constancia secretaria, que refiere que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 08 de marzo del 2010 (Fls. 12 exp.); de lo que se colige una obligación clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y al Departamento de Arauca, que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago de las condenas, tal como se dispuso en la sentencia base de recaudo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la unidad de Salud Administrativa Especial de Salud de Arauca “UAESA” y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a fin de que proceda, dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a la señora LUCIA GOMEZ DE SANCHEZ, la siguiente suma de dinero:

- 1) Por la suma actualizada de CIENTO TREINTA Y UN MIL MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 131.766.985) Mcte; equivalente a las prestaciones sociales a título de reparación del daño por la prestación de los servicios de la demandante en el IDESA desde el 10 de septiembre de 1992 al 26 de



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00129– 00

EJECUTIVO

octubre de 2003, según lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2010, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es a partir del 9 de marzo del 2010.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 06183 – 2 convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la Doctora LEIDA PATRICIA GARCIA DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.032 de Arauca y portadora de la tarjeta profesional No.100.315 expedida por el C.S.J, conforme a poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza